

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-461/2009

**ACTORA: MARY TELMA GUAJARDO
VILLARREAL**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A. FERRER
SILVA Y KARLA MARÍA MACÍAS
LOVERA**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal contra la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/COAH/374/2009, y

R E S U L T A N D O

Todos los hechos que a continuación se precisan tuvieron lugar en el año dos mil nueve, por lo que únicamente se señalará el día y mes en que acontecieron.

SUP-JDC-461/2009

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de lo apreciado en las documentales que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El catorce de enero, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de dicho instituto político.

b) Solicitud de registro. El doce de febrero, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó solicitud para ser considerada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

c) Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho y veintinueve de marzo, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

La lista correspondiente a la segunda circunscripción quedó de la siguiente manera:

1. Claudia Edith Anaya Mota
2. Domingo Rodríguez Martell

3. Baldomero Ramírez Escamilla
- 4. Mary Telma Guajardo Villarreal**
5. María Sonia Hernández

d) Medio de defensa intrapartidario. Inconforme con el lugar de la lista que le correspondió, el dos de abril, Mary Telma Guajardo Villarreal promovió medio de defensa interno ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

e) Resolución impugnada. El catorce de abril, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el medio de defensa intrapartidario, identificado con la clave QE/COAH/374/2009.

La resolución fue notificada a Mary Telma Guajardo Villarreal el veinte de abril siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de demanda. El veintidós de abril, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la mencionada resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

b) Recepción de constancias. El veintiséis de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito

SUP-JDC-461/2009

mediante el cual la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió, entre otros documentos, la demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

c) Turno. Mediante proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-461/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Notificación personal al tercero interesado. Por auto de veintisiete de abril, el Magistrado instructor requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, información necesaria para la sustanciación del presente asunto y, mediante acuerdo del día veintiocho siguiente, ordenó notificar en forma personal a Baldomero Ramírez Escamilla, la promoción del presente juicio, junto con el escrito de demanda y la documentación anexa, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera.

e) Comparecencia del tercero interesado. El treinta de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito suscrito por Baldomero Ramírez

Escamilla, por el que realiza manifestaciones y esgrime argumentos contrarios a la posición de la actora.

f) Admisión y cierre de instrucción. En proveídos de treinta de abril y seis de mayo de dos mil nueve, respectivamente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en el que alega presuntas violaciones a su derecho a ser votada, para ocupar el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80

SUP-JDC-461/2009

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veinte de abril del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintidós de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en él se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

e) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada oportuna y eficazmente mediante la emisión de este fallo, toda vez que la pretensión última de la actora es que se

SUP-JDC-461/2009

ordene la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para que se le inscriba en la tercera posición de dicha lista, en lugar de la cuarta posición que le fue originalmente asignada, lo cual es jurídicamente factible en caso de resultar fundados sus agravios, conforme con lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos a diputados por ambos principios serán registrados entre el veintidós y veintinueve de abril del presente año.

Ahora bien, aun para el caso de que se haya realizado el registro mencionado y vencido el plazo indicado, ello en modo alguno implica que se haya consumado de modo irreparable el acto impugnado, habida cuenta que la selección de candidatos que realizan los partidos políticos está sujeta al análisis y aprobación de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, al control de su constitucionalidad y legalidad, por parte del órgano jurisdiccional competente.

De esta forma, cuando la designación de candidatos de un partido político se encuentre controvertida, sus efectos y los actos subsecuentes realizados sobre la base de éste, quedan *sub iudice* o sujetos a lo que se decida en una resolución posterior que puede tener como efecto su confirmación, revocación o modificación.

SUP-JDC-461/2009

En el caso, el acto impugnado es la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la que desestimó el medio de defensa interno interpuesto por la actora en contra de la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo que provoca que dicho acto quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis relevante de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*.¹

Por otra parte, son **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por Baldomero Ramírez Escamilla a través de su escrito presentado el treinta de abril de dos mil ocho, como se demuestra en seguida.

El tercero interesado sostiene que el medio de defensa es improcedente, porque el juicio fue promovido únicamente por uno de los integrantes de la fórmula de candidatos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1,

¹ Consultable en la página 695 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

SUP-JDC-461/2009

inciso b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El argumento es infundado, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se exija, como incorrectamente lo apunta el tercerista, la impugnación conjunta de quienes integran una determinada fórmula de candidatos a un cargo de elección popular.

Por otra parte, Baldomero Ramírez Escamilla alega que el juicio es improcedente, toda vez que el acto reclamado es derivado de otro consentido, en virtud de que la actora no combatió la convocatoria emitida para elegir a los candidatos a diputados federales por ambos principios.

El alegato es infundado, porque el acto impugnado en el presente asunto lo constituye la resolución intrapartidaria que confirmó la determinación del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional; designación que desde luego no se conocía en la convocatoria, pues en ésta únicamente se establecieron las

bases y lineamientos generales para su selección, de ahí lo infundado del aserto.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis de la resolución impugnada. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desestimó la pretensión de la actora de ser trasladada del lugar cuatro, a la posición tres de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sobre la base de que es admisible que las dos candidaturas de género distinto a que se refiere el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ubiquen una enseguida de la otra en la lista de candidatos, con lo cual, en concepto de la responsable, se observa la regla de alternancia establecida en la parte final del precepto citado.

De este modo, la responsable concluyó que, en el caso, se dio cumplimiento a la normativa partidaria y legal, porque en la lista impugnada se colocó a una mujer, seguida de dos hombres y luego de dos mujeres.

II. Síntesis de las alegaciones de la actora. La enjuiciante aduce que la resolución impugnada es incongruente e ilegal, toda vez que la responsable realizó una interpretación equivocada del artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-461/2009

En concreto, la promovente señala que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la que se incluyó su nombre, no se integró correctamente, ya que no se cumplió con el requisito de alternancia previsto en el código comicial federal.

Lo anterior, a decir de la enjuiciante, porque no basta con que en cada segmento de cinco candidatos se garantice que cada género cuente por lo menos con cincuenta por ciento de representación, sino que, además, se debe respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, lo que no sucedió en la especie, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres.

De esta forma, la pretensión final de la actora consiste en ocupar el lugar tres de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en vez de la posición cuatro, en la cual se encuentra en virtud de la decisión del VII Consejo Nacional, confirmada por la resolución de la Comisión Nacional de Garantías.

III. Litis. La litis se constriñe a determinar la manera en que debe aplicarse la regla de alternancia de géneros, prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del código electoral federal.

SUP-JDC-461/2009

Al respecto, las posturas de la comisión responsable y de la actora pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Aplicación del artículo 220, <i>in fine</i> , del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (regla de alternancia)	
Según el órgano partidario responsable, es válido que la lista se integre de la forma siguiente:	Según la actora, para que la lista sea válida debe integrarse de la forma siguiente:
1. Mujer	1. Mujer
2. Hombre	2. Hombre
3. Hombre	3. Mujer
4. Mujer	4. Hombre
5. Mujer	5. Mujer

Como se aprecia, según la responsable, basta que se intercalen en bloque dos candidatos de un mismo género con otros de género distinto, mientras que desde el punto de vista de la actora, la lista debe integrarse con **una** mujer seguida de **un** hombre, de manera sucesiva y continua.

IV. Posición de este órgano jurisdiccional. Esta Sala Superior considera que **asiste razón** a la actora, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

En el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone lo siguiente:

“Artículo 220. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. **En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.**

Conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva **una** mujer seguida de **un** hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Esta conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos.

a) Criterio gramatical. La lectura del texto de la disposición en examen permite advertir tres reglas distintas, que deben observar los partidos políticos al elaborar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, a saber:

1. Las listas se integran por segmentos de cinco candidaturas.
2. En cada uno de los segmentos de la lista habrá, al menos, dos candidaturas de género distinto.
3. Las candidaturas de género distinto deben colocarse de manera alternada.

No existe debate en cuanto a las dos primeras reglas, es decir, respecto a que las listas se deben elaborar en segmentos de cinco candidaturas, ni en cuanto a que cada segmento debe contener, al menos, dos candidaturas de género diferente a las del resto del segmento, de manera que si, por ejemplo, hay tres

SUP-JDC-461/2009

candidatas mujeres, los otros dos candidatos del segmento han de ser necesariamente hombres.

La controversia se centra en el significado de la tercera de las reglas indicadas, esto es, en la alternancia de los candidatos.

Para dilucidar esta cuestión, en primer lugar, es necesario acudir al significado del verbo “alternar”.

De acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la parte que interesa, se tiene que:

alternar.

(Del lat. *alternāre*, de *alternus*, alterno).

1. tr. **Variar** las acciones diciendo o haciendo **ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente**. *Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.*

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se **turnan sucesivamente**.

3. tr. *Mat.* **Cambiar los lugares que ocupan respectivamente** los términos medios o los extremos de una proporción.

4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.

5. intr. Dicho de ciertas cosas: **Suceder a otras recíproca y repetidamente**. *Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.*

Según el diccionario citado, el adjetivo “alterno” quiere decir:

alterno, na.

(Del lat. *alternus*, de *alter*, otro).

1. adj. alternativo.

2. adj. Dicho de los días, los meses, los años, etc.: **Uno sí y otro no.** *Viene a la oficina en días alternos. Las sesiones se celebran en días alternos.*

(La parte con tono más oscuro fue destacada por esta Sala Superior).

Por su parte, el Diccionario de uso del español de María Moliner define el vocablo “alternar” como sigue:

alternar (del lat. *Alternare*, de *alternus*) 1 intr. y prnl. (*con, y*) **Sucederse, en el espacio o en el tiempo, dos o más cosas, repitiéndose una después de otra:** 2tr. Mat. *Cambiar los términos de una proporción de modo que **pasen a ser medios los que eran extremos y viceversa.**

alternativa (del fr. *Alternative*) 1 f. Acción y efecto de alternar[se]. Alternación, alternancia. *Cambio. 2 Servicio en que **turnan dos o más personas.** 3 *Derecho a usar o hacer dos cosas alternándolas. 4 Acción o derecho en que **una persona o colectividad alterna con otra.**

(La parte con tono más oscuro fue destacada por esta Sala Superior).

Como se aprecia, las fuentes citadas son coincidentes en que alternar implica el cambio, la variación o turno **repetido y sucesivo** entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato.

La regla de alternancia prevista en la disposición en examen se refiere entonces al orden en que han de colocarse las candidaturas en la lista de representación proporcional.

Si en el segmento de la lista de cinco candidatos se debe incluir a personas de ambos géneros, entonces, hay dos elementos a considerar para llevar a cabo la alternancia ordenada en la

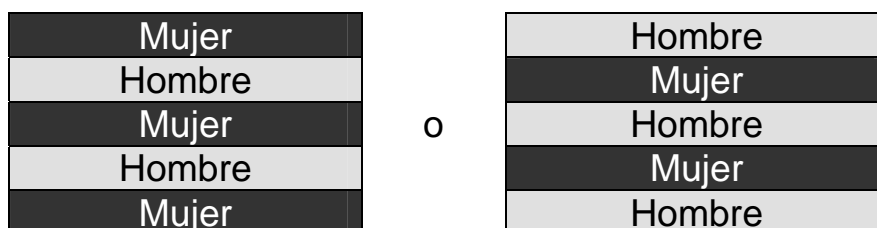
SUP-JDC-461/2009

norma: 1) candidatos de sexo femenino y 2) candidatos de sexo masculino.

De acuerdo con el significado gramatical del verbo “alternar”, la ordenación de las candidaturas en razón del género debe ser repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas.

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de **uno y otro**, sucesiva e ininterrumpidamente.

Por tanto, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:



En suma, de acuerdo con el significado gramatical de la disposición en estudio, no es admisible el proceder de la responsable, de ratificar la agrupación de candidatos de igual sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas de la lista de representación proporcional, sino

que los géneros hombre-mujer deben intercalarse individualmente hasta completar las cinco candidaturas que integran el segmento.

b) Criterio sistemático. La conclusión precedente es conforme con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en los numerales 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), y 218, párrafo 3, del código electoral federal, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de

SUP-JDC-461/2009

que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

En cambio, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral federal, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del

SUP-JDC-461/2009

método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

El criterio propuesto concuerda también con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la cual las candidaturas de diputados y de senadores federales deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Esta regla se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, del código en cita, al establecerse segmentos de cinco candidaturas en las listas de representación proporcional, cada uno de los cuales debe incluir dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Lo anterior significa que en cada segmento habrá tres candidatos de un sexo y dos del otro, de modo que la regla de equilibrio de sexos, sesenta-cuarenta por ciento, establecida en el artículo 219, se respeta cabalmente, puesto que los tres candidatos equivalen al sesenta por ciento de las cinco candidaturas, y los dos restantes, al cuarenta por ciento del segmento.

Esta equivalencia porcentual se reproduce en toda la lista de doscientas candidaturas plurinominales, pues si se considera que la lista está integrada por cuarenta segmentos de cinco

SUP-JDC-461/2009

candidaturas, aun en el supuesto de que a un mismo género se den sólo dos candidaturas en todos los segmentos, es decir, ochenta candidaturas en total, de cualquier forma, estaría garantizado el cuarenta por ciento, pues se trataría, al menos, de ochenta candidatos de un género y ciento veinte del otro.

No debe perderse de vista que el artículo 219, párrafo 1, del código electoral federal, establece el deber de los partidos políticos y autoridades electorales de procurar llegar a la paridad.

Este fin no podría alcanzarse sin una regla para colocar las candidaturas de distinto género, pues el partido podría colocar esas candidaturas al final de la lista, lo cual, como se vio, haría sumamente remoto que dichos candidatos alcanzaran una curul. Por ello, el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, establece la regla de alternancia entre géneros, con objeto de que las posibilidades de hombres y mujeres registrados como candidatos se equilibren.

El criterio sostenido por esta Sala Superior es congruente también con la finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, prevista en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, del ordenamiento citado.

Para lograr este objetivo la ley electoral federal prescribe que cada partido político debe destinar anualmente el dos por ciento

SUP-JDC-461/2009

de su financiamiento público ordinario, a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Si se tiene en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, entre los principales fines de los partidos políticos está la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres candidatas, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino.

La regla de alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persigue esa paridad; de ahí que sea congruente con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.

La interpretación sostenida por este órgano jurisdiccional coincide también con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1; 6; 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

El significado normativo atribuido a la disposición del artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal es acorde también

SUP-JDC-461/2009

con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

La medida legislativa adoptada en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones

SUP-JDC-461/2009

públicas en todos los planos gubernamentales [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

El texto citado pone de relieve la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas concretas, de carácter legislativo, de política pública o de otra índole, enderezadas a alcanzar esta igualdad han de ser adoptadas por cada Estado, de acuerdo con sus circunstancias particulares.

En ese marco, el Estado mexicano ha adoptado entre otras medidas legislativas, la regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional.

En el caso, al elaborar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ordenó el primer segmento de candidatura de dicha lista como sigue:

	Nombre del candidato	Género
1	Claudia Edith Anaya Mota	Mujer
2	Domingo Rodríguez Martell	Hombre
3	Baldomero Ramírez Escamilla	Hombre
4	Mary Telma Guajardo Villarreal	Mujer
5	María Sonia Hernández	Mujer

Como se ve, en la lista precedente se encuentran candidaturas del mismo género de manera consecutiva, ubicadas en las posiciones dos y tres (hombres), así como cuatro y cinco de la lista (mujeres), en franca contravención a la regla de alternancia prevista en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Efectos del presente fallo. Los razonamientos expuestos en el apartado anterior evidencian lo fundado del agravio. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, con el fin de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, y dar cumplimiento a la regla de alternancia, la actora, que se encuentra actualmente en el lugar cuatro de la lista, debe pasar a la posición tres y, a su vez, Baldomero Ramírez Escamilla, quien fue ubicado originalmente en el lugar tres, debe trasladarse a la posición cuatro.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Consejo

SUP-JDC-461/2009

General del Instituto Federal Electoral, la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual se coloque en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el inciso a) precedente, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

El Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada el catorce de abril de dos mil nueve por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/COAH/374/2009.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Consejo

SUP-JDC-461/2009

General del Instituto Federal Electoral, la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual se coloque en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de este fallo, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, al tercero interesado y a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-461/2009

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO